



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00083-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: GUILLERMINA CUELLO CUELLO

AUTO

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por conducto de apoderado, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado ante la jurisdicción ordinaria, en contra de la señora Guillermina Cuello Cuello. Solicita en su demanda, se ordene a la arrendadora, recibir el inmueble arrendado ubicado en la carrera 17 No. 16 – 08 Barrio Chacury de la ciudad de Sincelejo, y en caso de no concurrir a recibirlo, ordenar la entrega al secuestre para su custodia hasta la entrega a aquel. Adicionalmente solicita se ordene a la parte demandada restituir el pago de los gastos ocasionados por el servicio de vigilancia privada prestado al bien inmueble desde la fecha en que dio por terminado el contrato de arriendo, es decir 30 de noviembre de 2009, los cuales a la fecha de presentación de ésta demanda, ascienden a la suma de Veintiún Millones Novecientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$21.991.284,00) y hasta la fecha en que haga entrega real y material del mismo al arrendador.

El Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito, resuelve declarar que carece de jurisdicción para conocer del asunto, y se envía por consiguiente el expediente a la Oficina Judicial, para que por reparto se asigne a uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2°.- Deberá contener lo siguiente conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

4.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el num. 1º del artículo 166 del CPACA.

5°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

6°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

7°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado, por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, contra la señora **Guillermina Cuello Cuello**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ